

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 277/2023

**ACTOR: MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada de conformidad con el auto de radicación de tres de abril de dos mil veintitrés. **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito inicial y los anexos de María Margarita García Mejía, quien se ostenta como Síndica del **Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, mediante el cual solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

1.- Del Poder Ejecutivo de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-0102-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 2 de marzo del año 2023, por el cual declara la improcedencia para que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuenta de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades relativas a las aportaciones federales correspondientes al FAIS, Remanente de Bursatilización del Contrato de Fideicomiso Irrevocable F-998, Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión 'A' y 'B' y del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) correspondiente al 2016 y Fondo Metropolitano Xalapa de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 dada su naturaleza jurídica y entregué (sic) al Municipio de Rafael Lucio dichas participaciones de forma directa, por lo que, no obstante que el Gobierno del Estado de Veracruz, recibe los recursos no los entregó al Municipio de Rafael Lucio, incumpliendo con la obligación constitucional de ministraras de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal.

b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-0102-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 2 de marzo del año 2023, por el cual declara improcedente mi solicitud (sic) afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Rafael Lucio, Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenecientes al del (sic) Fondo

de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2015, Remanentes Bursátiles 2016 correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo (sic) Febrero-Julio 2016, y del Fondo Metropolitano Xalapa 2015, por lo que, se solicitaba se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, argumentando la autoridad responsable que se trata de una improcedencia para que la federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito, descuento de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades relativas a las aportaciones federales correspondientes al FISMDF y la Bursatilización 2016, los Fondos Metropolitano (sic) 2016, no transferidos durante el ejercicio fiscal 2016.

c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-0102-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 2 de marzo del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como consecuencia niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos pertenecientes al del (sic) Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2015, Remanentes Bursátiles 2016 correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo (sic) Febrero-Julio 2016, y del Fondo Metropolitano Xalapa 2015.

2.- De la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

a) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la 'Opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales', de fecha 23 de junio de 2022, cuyo contenido bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento en fecha 2 de marzo del año 2023, cuando fue notificado el Oficio No. 351-A-EOS-0102-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, opinión que considera improcedente que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuento de las participaciones federales no transferidas durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y las entregue al Municipio solicitante de forma directa, debe declararse la invalidez por carecer de exhaustividad debido que señala que no hay un procedimiento definido para realizar los descuentos, y además de carecer de congruencia al señalar fondos que no solicité como es Fondos FORTALECE y del Fondo Metropolitano Xalapa, no valoró que las aportaciones si fueron depositadas al Estado de Veracruz, el propio oficio de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas reconoce que el Estado de Veracruz recibió los recursos, por lo que, carece de fundamentación y motivación, debido que contraviene el artículo 6º segundo párrafo, 21 fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación y el artículo 23 fracción V del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)¹, de la

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b).- La Federación y un municipio; [...].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, únicamente **respecto a los actos impugnados atribuidos al Poder Ejecutivo Federal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público)**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pudieran advertirse al analizar el fondo del asunto, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

El Municipio actor señala como actos impugnados, los siguientes:

1) El oficio número 351-A-EOS-0102-2023, de catorce de febrero de 2023, por el cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declara la improcedencia de la solicitud del Municipio actor, para que la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descunte las participaciones federales que corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz.

2) La opinión emitida por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, de veintitrés de junio de dos mil veintidós, (cuyo contenido se encuentra inserto en el oficio número 351-A-EOS-0102-2023 descrito con antelación) de rubro siguiente: ***“OPINIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A SOLICITUD DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON***

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y con apoyo en el artículo siguiente:

Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE QUE DICHA SECRETARÍA HAGA ENTREGA DIRECTA DE LOS RETENIDOS Y NO PAGADOS POR LA ENTIDAD FEDERATIVA DURANTE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016, DESCONTÁNDOLOS DEL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES QUE LE CORRESPONDA A LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, es dable advertir que la opinión emitida por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales carece de definitividad y por tanto, no le depara perjuicio por sí misma al Municipio actor, toda vez que el posible perjuicio deriva directamente del oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impugnado.

Esto, pues si bien la opinión emitida por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, fue considerada en el oficio de la Secretaría de Hacienda; lo cierto es que fue, propiamente, en el mencionado oficio en el que se materializó **la improcedencia de la solicitud presentada por el Municipio actor**, relativa a que la federación descuente las participaciones federales al Estado de Veracruz.

Lo anterior se corrobora, con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual dispone lo siguiente:

“(…) La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; **en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.** (…)”

En ese sentido, de la transcripción es dable advertir que la aludida opinión de las Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales forma parte del proceso en el que se determina lo relativo a la entrega directa de las participaciones que les corresponden a los municipios, derivado de un incumplimiento en su entrega.

Por lo que en el caso se concluye, que la referida opinión impugnada, en relación con los conceptos de invalidez planteados, no le depara perjuicio a su esfera competencial por carecer de la definitividad que sí tiene

el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; además de ser este acto el que realmente materializa la afectación que, en su caso, puede resentir el actor, porque fue mediante esa respuesta que se negó la solicitud formulada.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 19, fracción IX⁵, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b) de la Constitución Federal, **solo se tiene como acto impugnado el relativo al oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, y no así, de manera particular, la opinión respectiva emitida por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

En ese tenor, **se tiene a la promovente designando delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su ocurso, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...].

⁶ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, párrafo primero¹¹, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**.

Sin embargo, no ha lugar a tener **como demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, ya que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Federal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹².

En consecuencia, **emplácese a la autoridad demandada** con copia simple del ocurso de cuenta, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a la referida autoridad para que, al presentar su contestación, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes se le practicarán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO**

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

¹¹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹² **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹³.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere a la autoridad demandada**, por conducto de quien legalmente la representa, para que, **al rendir su contestación**, envíe a este Alto Tribunal **la totalidad de las constancias que tengan relación con los actos impugnados**, en específico **el expediente administrativo que se hubiere iniciado con motivo de la emisión del acto que se le atribuye directamente**; lo cual deberá hacerse de manera digital, a través de **algún soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Lo anterior, apercibido que de no cumplir, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Luego, con copia simple del escrito de cuenta¹⁶, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la Ley Reglamentaria de

¹³ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

¹⁴ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
[...]

¹⁶ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, teniendo en consideración que para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, en relación con el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, ambos instrumentos, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁷ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁸.

A su vez, en cuanto a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la referida sesión de once de marzo de dos mil diecinueve, se estima que **no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de autoridad demandada y se le correrá traslado con el escrito de demanda.

Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que también pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del citado Acuerdo General **8/2020**¹⁹, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario

¹⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

¹⁹ Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción²⁰, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²¹ del Acuerdo General 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese; por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²³, del citado **Acuerdo General**

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...].

²⁰ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²¹ **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. (Lo subrayado es propio).

²² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al

Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4228/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²⁴, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁵.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en la presente controversia constitucional **277/2023**, promovida por el **Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**

LATF/EGPR 2

MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

²⁴ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...]

²⁵ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

